



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Edificio Canyeral, 3-5, No Informado - Lleida - C.P.: 26007

TEL.: 973 700 133
FAX: 973 700 263
EMAIL: contencioso1.lleida@pj.gencat.cat

Entidad bancaria: BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja, Concepto: C
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Concepto: 218700000024026

N.I.G.: 2612046320268006473

Procedimiento abreviado 240/2025 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte demandante/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
MOLLERUSSA
Procuradora:
Abogado/a:

SENTENCIA N° 471/2025

Lleida, 13 de noviembre de 2025

Dña., Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida, he visto el recurso promovido por representada y asistida por el Letrado Sr. contra el AYUNTAMIENTO DE MOLLERUSSA representado y asistido por la Letrada de la Generalitat.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - . El día 6 de Junio de 2025 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, en la que tras alegar los hechos y fundamentar la demanda terminó suplicando que se dictara sentencia estimando la demanda y se indemnizara a la Sra con la cuantía de 8.446,85 euros en concepto de daños y perjuicios, por las lesiones, secuelas y daños materiales, junto con los intereses y las costas



| | |
|--|--|
| Doc. electrónico garantí amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejc.judicial.gencat.cat/RAPI/consultaUSV.html | Codi Segur de Verificació: CISTT0ENIXYACY1GX9830TXUBKLLVM |
| Data i hora 13/11/2026 11:02 | Sig. |



SEGUNDO. - Admitido a trámite se requirió a la administración demandada que aportara el expediente administrativo y citando a las partes para la celebración del juicio el día 6 de noviembre de 2024

TERCERO: - Llegado el día al efecto señalado se celebró la vista, no compareciendo el Ayuntamiento de Mollerussa a pesar de estar citado en legal forma , ratificándose la parte demandante en su escrito de demanda y recibido el procedimiento del pleito a prueba se practicó la propuesta por la actora consistente en la documental y testifical .Tras su práctica y valorando la prueba la parte actora concluyó que se dictara sentencia de conformidad a sus pretensiones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente resolución si procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mollerussa por los daños ocasionados a la Sra. [REDACTED] el mal estado de la vía , según relata en su escrito de demanda el día 22 de noviembre de 2023,por la Avda del Canal donde se ubica el mercado semanal de la localidad de Mollerussa, cuando a la altura del edificio donde se encuentra situado el Juzgado de Paz tropezó como consecuencia de un boquete en la vía pública cayéndose al suelo , a raíz de la caída tuvo que ser trasladada al Centro Médico en ambulancia, con el diagnóstico de contusiones en la cara y rodilla, y una luxación en el hombro (húmero recibiendo tratamiento inmovilizador y posteriormente rehabilitador durante 20 sesiones, siendo dada de alta por estabilización el día 16 de enero de 2024, y habiéndole provocado unos perjuicios que se han cuantificado en la cuantía de 8.446,85

Seguid manifestando que el 1 de octubre de 2024, formuló reclamación inicial de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Mollerussa, , el Ayuntamiento apertura el 3 de diciembre de 2024 el expediente administrativo, sin haber resuelto en ningún sentido por lo que por el transcurso de los seis meses debía de entenderse denegada la reclamación por silencio negativo



Doc. electrònic gerantil amb signatura e. Adreça web per verificar:
<https://ejcatal.justicia.gencat.cat/EP/consultaCER.html>

Codi Segur de Verificació:
CISTTDE6IXYOCYI6XBDJOTXUBIKLLVM

Data i hora
10/11/2025
11:52





Fundamentaba su pretensión resarcitoria en que se había producido una lesión perfectamente identificable e individualizable, evaluable económicamente además de ser antijurídicos los daños y que su representada no tenía el deber jurídico de soportarlo. Siendo que la lesión sufrida es consecuencia directa del funcionamiento anormal de los servicios ofrecidos por la Administración se objetivizaba la responsabilidad por el defectuoso pavimento causante de la caída y existiendo un nexo causal reunía todos los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mollerussa.

SEGUNDO. – Así la pretensión de la parte única a valorar dada la incomparecencia de la administración, es sabido que el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, y la existencia de la misma, está contemplada en nuestra Constitución en el art. 106.2 de la misma, en cuanto dispone que "en los términos establecidos por la ley tienen derecho, los particulares, a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"; este pronunciamiento de carácter general revela la necesaria existencia de unos requisitos que fueron establecidos por el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y posteriormente por los números 1 y 2 del artículo 139 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

De dicho precepto legal se desprende que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Los requisitos legales han sido matizados por la Jurisprudencia, pues ésta señala que por daño o lesión efectiva hemos de entender el que es cierto, ya producido, no simplemente posible, real, efectivo y evaluable económicamente.



| | |
|---|--|
| Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcatal.justicia.gencat.cat/MAP/verificaCSV.html | Codi Segur de Verificació: C1STTD6NIXY0CY1GX9630TXUBIKLUV |
| Data i hora 13/11/2028 11:52 | [REDACTED] |





El daño ha de ser individualizable en relación a una persona o grupo de personas, y **antijurídico**, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar.

El daño ha de haber sido causado en virtud de un acto enmarcado en la gestión pública, siendo indiferente que la gestión del servicio, esto es, que el funcionamiento del servicio público, sea normal o anormal, en tanto que solo decae la obligación de indemnizar ante los supuestos de fuerza mayor.

Finalmente debe concurrir un nexo causal entre la actividad administrativa y el daño causado, señalando la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1998, que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediadas, indirectas, y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Resulta de ello que aunque en general la Jurisprudencia del Tribunal Supremo concibe la responsabilidad patrimonial como puramente objetiva o de resultado, siendo lo único relevante y exigible que se deba al funcionamiento de la administración, es requisito necesario e ineludible que concorra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 "aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por último, debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato factual de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el



| | |
|---|------------|
| Doc. electrónico garantit amb signatura e-e. Adreça web per verificar: https://ejecutjus.justicia.gencat.cat/APC/consultaCSV.html | |
| Datallo 13/11/2025 11:52 | [Redacted] |

Codi Segur de Verificació:
C1STTDENIXYDCY1QX983DTXUBIKLLVIA





estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3º- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones.

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter ilícito o lícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

La jurisprudencia (por todas STS 12.12.06-rec. 556/04 -Pte. Sra. ...) viene manteniendo que: "En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (S. 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante, así, como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004, "la jurisprudencia clípticamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para



| | |
|--|--|
| Doc. electrónico garantitzat amb signatura electrònica. Adreça web per verificar: https://ejcatal.jutjade.gencat.cat/AMP/consultaOSV.html | Codi Segur de Verificació: CISITDOSNIKYICY1GX9d30TXUBUKLLVM |
| Data i hora 10/11/2025 11:02 | [REDACTED] |





particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediáticas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de Julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras)".

Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995).

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004, en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, la misma Jurisprudencia considera que "se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 6 de Junio de 1996)", en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de octubre de 1998.

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente



Dato electrónico garantí amb el qual s'ha fet l'accés. Adreça web per verificar:
<https://ejc.justicia.gencat.cat/APC/consultaCSV.html>

Data i hora
10/11/2025
11:52

Codi Segur de Verificació:
G1STTD8N0KY0CY1GX9630TKU6IKLLVM





intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso.

La STS 13 de septiembre de 2002 , Plie. Puerto Prieto, recuerda que: "reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en Sentencia de 5 de Junio de 1998 (recurso 1662/94), que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico." Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 también afirma que "Aún cuando, la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla."

| | | |
|---|---|---|
|  | Document generat amb signatura electrònica. Afegeix web per verificar: https://eજ.сatalunya.cat/API/conviuCSV.htm | Codi Segur de Verificació: C1STTD6NIXYOCY1GXBD3TPQNE8KLVM |
| Dia i hora 13/11/2025 11:52 | | |



Luego el daño se ha producido y la causa es el defectuoso funcionamiento del servicio público puesto que no puede dar la espalda a un defecto tan relevante y para señalizarlo pinta un redondel de color rojo como si con tal hecho se le exima de responsabilidad que la tiene puesto que una vez que acudió la Policía Local debía de proceder de inmediato, dada la actividad que se desarrolla en el lugar, a reparar el desperfecto y si era necesario poner unas vallas de prohibición a los efectos de evitar males mayores. Consecuentemente la relación de causalidad se ha acreditado y ello pese a la ausencia de la comparecencia de la administración.

CUARTO- Efectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa que dispone que los órganos jurisdiccionales juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y los motivos que fundamenten el recurso y la oposición:

En el presente proceso la administración demandada remitió el expediente administrativo en fecha de 9 de Septiembre de 2025, de forma que en la misma fecha se la tuvo por comparecida tal como dispone el artículo 50.2 de la Ley Jurisdiccional, y llegado el día al efecto señalado no compareció al acto de la vista, por lo que se ha celebrado sin su presencia, siendo así que el proceso quedó visto para sentencia dada la petición formulada en este sentido por la actora.

Por consiguiente, este proceso se ha tramitado sin oposición de la demandada, que no ha formulado pretensión desestimatoria del recurso ni ha aportado ningún motivo de oposición. No corresponde al órgano jurisdiccional construir la posición de las partes, al igual que el Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente que no le corresponde reconstruir las demandas de amparo (STC nº 128/2003). Al contrario, pretender que el órgano jurisdiccional se sitúe en la posición subjetiva de una de las partes para formular los motivos de recurso o de oposición, para luego emitir un juicio objetivo sobre los mismos, resultaría algo contrario a la neutralidad judicial. Así pues, y dado lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley jurisdiccional, hay que estimar el recurso pues ésta es la única pretensión formulada por las partes..

Condiciones todas ellas que tras valorar la prueba practicada según los criterios de la sana crítica no determina más que una sentencia desestimatoria de la



| | |
|---|---|
| Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejc.judicial.gencat.cat/APP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: C1671D8NIXYQCY1GX0630TXU8IKLLVM |
| Data i hora 18/11/2025 11:02 | [Redacted] |





demandas al resultar insuficiente la prueba practicada a instancia de la parte actora para acreditar la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el resultado lesivo

QUINTO. Declarada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en los términos expuestos, hemos de establecer las consecuencias indemnizatorias que se derivan de ello. La jurisprudencia viene reconociendo que el principio general en materia de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado es el de la "restitutio in integrum" o reparación integral del daño, esto es el principio de indemnidad plena o de reparación integral como nos indica la sentencia del TS de 14 de octubre de 2016, por lo que no habiéndose disculdo por las demandadas procede reconocer a la actora una indemnización de 8.446,85 euros por los 21 días de incapacidad temporal de perjuicio grave (del 23.11.23 al 13.12.2023), a razón de 89,27 €/día, corresponde una indemnización de 1.874,67 €. Por los 35 días de incapacidad temporal de perjuicio moderado (del 13.12.2023 al 16.01.2024), a razón de 61,89 €/día, corresponde una indemnización de 2.166,16 €. Por las lesiones permanentes (secuelas): limitación movilidad del hombro, corresponde una indemnización de 2.451,03 €. Por perjuicio por la pérdida de calidad de vida de carácter leve: 1.000 €. Por los daños materiales de las gafas que se fracturaron por la caída 880 euros. Y por gastos médicos, la cantidad de 75 €, correspondientes a servicios privados de fisioterapia.

Dicha cantidad devengará el interés legal desde el día 1 de Octubre de 2024 hasta su completo pago

SEXTO. -En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley procede imponerlas al Ayuntamiento de Mollerussa Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DECIDO: ESTIMAR INTEGRAMENTE el recurso deducido por contra la resolución que desestima la reclamación de



| | |
|--|---|
| Doc. electrónico gerenciado con firma digitalizada. Adrere web per verificar: https://ejosf.jusidigital.cat/IAPI/consultasCSV.htm | Codi Segur de Verificació: CJSTTP6NXY0CY1GX9630TXUBRKLVM |
| Data i hora 13/11/2025 11:52 | [REDACTED] |



responsabilidad patrimonial que se REVOCA por no ser ajustada a derecho DECLARANDO la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MOLLERUSSA CONDENANDOLE al pago a la Sra. _____ e 8.446,85 euros con los intereses devengados desde el 1 de Octubre de 2024 incrementándolo en dos puntos desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta su completo pago.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo

La Juez



| | |
|--|---|
| Doc. electrónico gerenciament signat/a/e. Adreça web per revisar: https://ejcet.jus.gencat.cat/AP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: C1STT06NIXY0CY1GX0630TXUEIKLLVM |
| Data i hora 13/11/2026 11:52 | [Redacted] |

